

**REGLAMENTO (CEE) N° 3409/90 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a ciertos productos del código NC 4104, originarios de Argentina, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para ciertos productos del código NC 4104, originarios de Argentina, el plafón individual se establece en 7 875 000 ecus; que, en fecha de 10 de mayo de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Argentina, han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Argentina:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0520	4104 10 95	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas núms. 4108 o 4109
	4104 10 99	
	4104 31 11	— Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)
	4104 31 19	
	4104 31 30	— — Los demás
	4104 31 90	— — — Preparados de otra forma
	4104 39 10	— Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino
	4104 39 90	— — Apergaminados o preparados después del curtido

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.